Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1942 (29/05/19)

ESTA CONSULTA HA SIDO SUSTITUIDA POR LA CONSULTA Nº 1948 DE 12/06/2019

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 59.Uno, 1 y 2, Ley 4/2012 Art. 59.Seis, 1, 2 y 3, Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si el tipo cero del IGIC es aplicable al "renting" de vehículos de motor eléctricos e híbridos eléctricos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Tributarán en el IGIC al tipo cero aquellas prestaciones de servicios de "renting" que tengan por objeto vehículos eléctricos que no marchen por raíles instalados en la vía, y/o vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si el tipo cero del IGIC es aplicable al "renting" de vehículos de motor eléctricos e híbridos eléctricos.

SEGUNDO.- Con efectos desde el día 18 de mayo de 2019, el artículo 59.Seis, números 1, 2 y 3, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales (en adelante, Ley 4/2012), en su redacción dada por la Ley 17/2019, de 9 de mayo, por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el Impuesto General Indirecto Canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, dispone (el subrayado es nuestro):

> *"Seis.- 1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento el arrendamiento de los siguientes vehículos de motor o no:*
>
> *a) Aquellos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 13,5 por ciento.*
>
> *b) El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis y el arrendamiento de vehículos en caravanas.*
>
> *2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del 6,5 por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo reducido o al tipo general.*
>
> *3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo (GLP), conforme a la definición contenida en el artículo 12-bis, apartado 7, de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y por gas natural vehicular. Queda excluido el arrendamiento de vehículos eléctricos que marchen por raíles instalados en la vía."*

Por su parte, el artículo 59.Uno, números 1 y 2, de la Ley 4/2012, también modificado por la Ley 17/2019, de 9 de mayo, establece:

"Uno.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas e importaciones de los siguientes vehículos:

1. Los vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido.

2. Los vehículos eléctricos, con la excepción de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía."

La cuestión es si el "renting" entra dentro del concepto de arrendamiento que contemplan los preceptos transcritos. La duda se despeja a la luz de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, de 30 de junio de 2004, según la cual: *"... la jurisprudencia ha venido poniendo de manifiesto que el contrato atípico de "renting" -o arrendamiento empresarial en su denominación en castellano- presenta una indudable similitud con el arrendamiento de cosas y que, a diferencia de lo que sucede en el contrato de "leasing", la entidad arrendadora no realiza función mediadora y financiera, sino que cede temporalmente los equipos, mediante unas cuotas que retribuyen exclusivamente el uso, sin anticipar precio, pues la finalidad es arrendaticia y no un medio de adquisición de los bienes..."*.

En el mismo sentido, y en relación a un supuesto similar al que nos ocupa, cabe hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, de 28 de septiembre, que afirma: *"el contrato de renting, de naturaleza netamente mercantil puede ser definido como aquel por el que una de las partes, el empresario de renting o arrendador, se obliga a ceder a otra, el uso de un bien (en este caso un vehículo) por tiempo determinado a cambio de un precio, siendo de cuenta del arrendador el mantenimiento. Integran así el contrato, junto a las obligaciones propias del arrendamiento, de cesión temporal de uso del bien mediante precio, otras propias de la prestación de servicios, por cuanto es consustancial al mismo la asunción del mantenimiento de los bienes cedidos por el arrendador o empresa de renting, lo que conlleva en la práctica la reparación de los mismos durante toda la vigencia del contrato, garantizando su permanente disponibilidad al arrendatario, de ahí que se incluya su reemplazo por otro similar, bien de modo definitivo o mientras dure el arreglo del primero"*.

De acuerdo con ello, las previsiones establecidas en el artículo 59.Seis de la Ley 4/2012 en relación con el arrendamiento de vehículos de motor o no son aplicables a las prestaciones de servicios de "renting" de los mismos bienes.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que tributarán en el IGIC al tipo cero aquellas prestaciones de servicios de "renting" que tengan por objeto vehículos eléctricos que no marchen por raíles instalados en la vía, y/o vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de mayo de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González